

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE MARZO DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
32/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 23 RETIRADO
15/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	24 A 55

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 17 DE MARZO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el martes quince de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación?

¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
32/2013, PROMOVIDA POR DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Este asunto sigue a su consideración señores Ministros. ¿Alguno que quiera participar al respecto? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No me había pronunciado, estuve muy atento a la discusión del martes pasado, tenía dudas en cuanto al sentido pero –finalmente– me convenció la primera de las dos exposiciones que llevó a cabo –de manera muy puntual– la señora Ministra Luna Ramos, no creo tener nada más que agregar al efecto y, por estas razones, también votaré en contra del proyecto. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señores Ministros, señoras Ministras. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto muchos de los argumentos que expuso la Ministra Luna Ramos, pero quisiera agregar alguno que he detectado.

Desde mi perspectiva, –y como bien lo señala el proyecto– en este caso, el derecho humano en juego es el derecho a la estabilidad en el trabajo, y considero que los salarios caídos tienen la naturaleza de una reparación a la violación a ese derecho humano: a la estabilidad en el trabajo. Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Quintana Coello y otros vs. Ecuador”, en donde señaló: “el pago de salarios caídos es una medida de reparación por la privación intempestiva del trabajo y la expectativa legítima de seguir devengando esta contraprestación.”

Por lo tanto, estimo que los salarios vencidos no constituyen en sí mismo un derecho humano, sino que son la consecuencia o una de las maneras de reparación a la violación de un derecho humano previo que, en este caso, –coincido con el proyecto– sería el de estabilidad en el empleo.

En consecuencia, podría resultar un tanto cuestionable aplicar el principio de progresividad a la consecuencia de la violación del derecho humano y, en este aspecto, creo que la consecuencia sigue prevista en la ley, es decir, se sigue previendo como una consecuencia a la violación de este derecho, la posibilidad de pagar salarios vencidos.

Lo que sucedió en esta reforma –que estamos analizando– fue que se ajustó su *quantum*, y aquí –como en algunos otros asuntos, para mí– es cuestionable determinar que haya un

derecho humano a un *quantum* establecido respecto de la reparación de la violación de un derecho humano.

La reparación que deriva de la violación del derecho, en este caso, son salarios vencidos, siguen establecidos en la ley como consecuencia a la violación de ese derecho; sin embargo, por las razones que se explican, –incluso en la exposición de motivos, y que ya abundó aquí también doña Margarita Luna Ramos– también es necesario hacer un análisis de ponderación por la realidad que se fue presentando en este tipo de asuntos en donde había unas reclamaciones de salarios caídos verdaderamente exorbitantes que anulaban la posibilidad de subsistencia de la fuente de trabajo, y creo que, en ese análisis de ponderación y de valoración entre ambos derechos, se llegó a la conclusión de que era razonable limitar el alcance de estos salarios vencidos –en el caso que analizamos– hasta un plazo de doce meses.

Me parece que esa es la situación, yo no compartiría el punto de la violación al principio de progresividad por las particularidades y las circunstancias que acabo de mencionar. No considero que haya un derecho humano establecido a un *quantum* específico en la reparación de la violación, en este caso, de este derecho humano de estabilidad en el trabajo por la circunstancia de un ejercicio valorativo y de ponderación entre los derechos que están en juego. Por ese motivo, no compartiría la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco me he posicionado, he estado

escuchando con mucha atención todas las intervenciones, y llego a una conclusión similar a la del proyecto, es decir, coincido con el sentido del proyecto pero por razones muy distintas a las que se han discutido, tanto en la sesión anterior como en la de hoy.

Parto de la lectura del artículo 116, fracción VI, de la Constitución, que establece en la parte relevante: “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

Para mí, lo importante es darle contenido a esa frase: “sus disposiciones reglamentarias”, es decir, —como bien dice el proyecto— los salarios caídos no forman parte del catálogo de derechos que se encuentran en el artículo 123, pero la remisión que hace la Constitución también incluye las disposiciones reglamentarias, y ahí difiero un poco del proyecto. Me parece que si las disposiciones reglamentarias contienen derechos que, si bien —textualmente— no se encuentran en la Constitución, sí existe una remisión expresa de la Constitución hacia el legislador federal para esta materia.

Es la misma técnica que hemos usado en materia de salud, en materia de seguridad pública, en materia de educación, es decir, existe una remisión al legislador ordinario en el artículo 116, fracción VI.

Ahora, los Estados —y ya se ha pronunciado este Pleno en ese sentido— pueden elegir entre el apartado B o el apartado A para elaborar su normatividad y regular su relación con los Estados, en ese sentido tienen libre configuración. En el caso de Jalisco eligen el apartado B —desde mi punto de vista—.

Si uno ve el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios —que estamos analizando—, establece claramente que las leyes supletorias son las del artículo 123, apartado B, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Tomando eso como parámetro de regularidad constitucional, es decir, el artículo 123, apartado B, y sus leyes reglamentarias —que me remite a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado—. En esa ley —en el artículo 43— se regula expresamente el tema de los salarios caídos.

Desde mi perspectiva, el Congreso Federal ya legisló en esa materia, ya estableció lo que debe de ser un derecho para los trabajadores en materia de salarios caídos, aceptando que no es texto del artículo 123 constitucional, pero el 116 incluye como parámetro de control las disposiciones reglamentarias. Para mí eso es suficiente para una remisión al legislador federal al estar regulado en el artículo 43, me parece que Jalisco —en este caso en específico— no tenía competencia para regular en materia de salarios caídos. En ese sentido, coincido con el proyecto por estas consideraciones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señores Ministros. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Después de oír las exposiciones que se hicieron, quisiera —en este sentido— tomar una posición. Considero que en el asunto que estamos viendo no existe —como tal— un derecho humano a recibir el pago de salarios caídos, porque considero

que el concepto de derechos humanos se encuentra reservado a aquellos derechos que se relacionan directamente con el reconocimiento y la protección de la dignidad de las personas; sin embargo, esta prerrogativa no constituye un derecho humano como tal, es importante reconocer que se trata de un derecho constitucionalmente tutelable, en la medida en que se inserta dentro del ámbito de tutela de un derecho fundamental.

Entonces, el derecho humano –en el presente asunto– es el relativo al trabajo digno, y del cual se van a desdoblar una serie de derechos o facultades que fungen como garantías o elementos que van a salvaguardar su efectiva protección. Uno de estos componentes es precisamente el derecho a la estabilidad en el empleo, dentro del cual se inserta el derecho de los trabajadores, precisamente a recibir una indemnización o reparación para el caso de ser despedidos injustificadamente.

En este sentido considero que, en el caso concreto, –a la luz de como lo está presentando el proyecto– al hacerse este desdoblamiento es posible analizar la violación o no al principio de no regresividad.

Ahora, partiendo de la premisa de que considero que se valore el derecho humano al trabajo digno, desdoblado a la estabilidad del empleo, –como lo dice el proyecto, precisamente– entonces considero que en este sentido se necesitaría una justificación reforzada, como lo estableció precisamente, la Observación General No. 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se menciona en el propio proyecto.

Ahora, también quiero comentar que el principio de regresividad no impide la implementación de modificaciones o restricciones en el ámbito de los derechos humanos, sino que simplemente

impone una obligación al Estado frente a este tipo de medidas, para que justifique de manera reforzada, primero, que dicha medida es estrictamente necesaria para la protección de otros derechos o bienes, constitucional o convencionalmente reconocidos, que su implementación presupone el aprovechamiento de todos los recursos disponibles; de tal suerte que no existe una medida menos gravosa frente al derecho afectado, esto, incluso, así ha sido reconocido por este Tribunal Pleno en precedentes anteriores.

Por lo tanto, considero que, en el caso concreto, no se justifica de manera plena y reforzada, la necesidad de la medida, esto es, que su implementación constituya la única manera de hacer frente a la problemática que representa el retardo excesivo en la tramitación de los juicios y que, por lo tanto, no existe una medida menos gravosa que el establecimiento de un límite al pago de salarios caídos.

La justificación en el que descansa la reforma, se arroja totalmente la responsabilidad al retardo de los juicios a los trabajadores, esa es la justificación y, sobre ellos, se arroja la carga restrictiva en materia de derechos humanos; lo que considero que no demuestra que se sería una medida innecesaria y que no existen mecanismos menos restrictivos que el que empleó el legislador local, es decir, no se basó su determinación en un estudio cuidadoso de las causas y posibles motivos que dieran lugar a ese retardo en la impartición de justicia, que es el motivo sobre el que se está arrojando la carga de la prueba a los trabajadores; también es un hecho notorio la carga de trabajo que tienen las autoridades laborales y, debido a esa gran carga de trabajo, también esto puede propiciar el retardo en la resolución de los asuntos; no se realizó un estudio ni formó parte de la justificación, –como lo establece el proyecto–

sino que la carga restrictiva se arroja totalmente a una actitud de los trabajadores de tratar de retrasar la resolución de los asuntos.

Entonces, –como lo mencionó la señora Ministra Margarita– en este caso, comparto su idea de que se pueden restringir algunos derechos humanos, siempre y cuando se den parámetros justificados, necesarios, etcétera, porque ningún derecho humano es absoluto como tal, en eso comparto la idea; pero en el caso concreto, analizando que en este caso estamos viendo principio de no regresividad o progresividad, y que corresponde al Estado hacer el análisis si no existe una medida menos restrictiva, y justificar que es una motivación reforzada, en el caso concreto, la motivación que se da no la comparto y, por lo tanto, no creo que en este caso se encuentre debidamente justificada. Muchas Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más señores Ministros? Quiero también –como adelante– coincidir con argumentaciones que, básicamente han partido de la argumentación de la señora Ministra Luna en el sentido de no estar conforme con el proyecto –en este punto–, porque en el orden constitucional mexicano no existe una reserva constitucional o convencional en virtud de la cual los derechos humanos únicamente puedan regularse en la Constitución o en los tratados internacionales.

Sin embargo, para determinar cuáles son las prerrogativas que están inmersas o incluidas en un derecho humano, es necesario atender a la configuración de limitación y restricción que se realiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, en los tratados internacionales celebrados por México, pues a partir de ese parámetro de regularidad constitucional será posible concluir si una prerrogativa

establecida en una ley ordinaria es expresión de un derecho fundamental o se trata de un derecho de origen y configuración legal.

En ese contexto, se puede sostener que el derecho humano a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de base al servicio de los Estados, conforme a la Norma Fundamental del Estado Mexicano, incluye como prerrogativas –por las que estos pueden optar ante un despido injustificado– la reinstalación en el trabajo o el pago de la indemnización prevista en la legislación aplicable; es decir, la reinstalación y la referida indemnización son prerrogativas derivadas del derecho humano a la estabilidad en el empleo de esos trabajadores.

El artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) dispone en lo conducente: “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”.

En esos términos, para respetar esta norma convencional, basta con que la legislación nacional aplicable reconozca a los trabajadores la estabilidad en el empleo y, en el caso de despido injustificado, cualquiera de las siguientes consecuencias; esto es, la indemnización, la reinstalación o el pago de cualquier otra prestación.

En otras palabras, para esa convención internacional la previsión de cualquiera de estas tres consecuencias al despido, colman el

derecho humano a la estabilidad en el empleo, por lo que el grado de cobertura que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ese derecho humano, en el caso, es todavía mayor al dar la opción al trabajador para obtener o el pago de la indemnización legalmente regulada o la reinstalación en el cargo.

Ante ello, no comparto lo señalado en la página 52 del proyecto, relativo a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, en cuanto a que el referido instrumento internacional establece la posibilidad de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación o indemnización, pues más que establecer esa posibilidad, lo que prevé es que los Estados cumplen con el derecho humano de la estabilidad en el empleo, estableciendo como consecuencia de un despido injustificado, indistintamente, el pago de una indemnización, la reinstalación o diversa prestación.

Más aún, considero que lo que se señala en esa convención deriva que el derecho humano a la estabilidad en el empleo sirve de cobertura y, por ende, genera todas las prerrogativas que establezca el legislador nacional ordinario como consecuencia de un despido injustificado y que, en este caso, pueden ser superadas las mínimas que se prevé en ese tratado internacional, para que con ello se pueda acatar lo resuelto o determinado en ese Pacto.

Si bien el derecho al pago de los salarios vencidos tiene su origen en la existencia de un despido injustificado, dada la configuración constitucional del derecho humano a la estabilidad en el empleo, se trata de una prerrogativa que en el ejercicio de su libertad de configuración ha conferido el legislador ordinario a los trabajadores que sufren un despido injustificado, en la

inteligencia de que aun cuando ese derecho no goce el carácter de derecho humano en sí mismo, ello no basta para que no se encuentre protegido por diversos principios constitucionalmente aplicables, como el derecho de fuente legal contractual dentro de la seguridad jurídica y sus diversas expresiones.

Por lo anterior, no comparto lo expresado en la página 53 del proyecto, en el sentido de que el derecho al pago de los salarios vencidos constituye una prestación tendiente al goce efectivo del derecho a la estabilidad en el empleo, y en tal sentido es de las prestaciones previstas en el artículo 7, punto d, del Protocolo de San Salvador, por el contrario, señalan y gozan de una libertad de configuración del Estado.

En general, considero que no existe —inclusive— un parámetro mínimo que deba establecerse, simplemente basta con que se establezca, quizá razonablemente —que no es el caso— estudiarlo y aun pensando que se buscara un referente en nuestra legislación, como es la constitucional, encontramos en el apartado A, que la indemnización básica que se establece ahí son de tres meses y que, en el caso, es mayor y está superada por ese parámetro.

En tal virtud, no comparto —en general— la propuesta del proyecto y, por lo tanto, tampoco comparto —como conclusión breve— el efecto de que se tenga que aplicar el principio de progresividad a esta derivación del derecho a la estabilidad en el empleo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Una vez que hemos escuchado el posicionamiento de las señoras y de los señores Ministros en relación con este asunto, lo cual nos haría suponer una votación mayoritaria en

contra del argumento aquí planteado, lo que también apunta entonces a la necesidad de hacer el estudio de muchos otros conceptos de invalidez respecto de esta misma disposición, me veo en la necesidad de hacer esta otra intervención, muy a propósito de las reflexiones hechas por la señora Ministra Piña Hernández acerca de la justificación, en la necesidad de la medida, y es que en esta acción de inconstitucionalidad también se combatió el artículo 23 de esta misma legislación.

Quisiera recordar que, en congruencia con la disposición que limita el pago de salarios vencidos, también se legisló para sancionar severamente a todos aquellos actores dentro de juicio, sean litigantes, representantes o cualquier otro que concurra, en cuanto a la dilación que puedan producir con sus escritos o cualquier otra actuación que busque retrasar el dictado de la sentencia.

Esto es, no sólo se está viendo la problemática desde la parte específica que corresponde al trabajador, quien se verá limitado a un año de sueldos, sino también las medidas necesarias para procurar que los juicios, —como lo apunta la iniciativa— a través de todas estas medidas de apremio, puedan no durar un año; sé que esto es un propósito de largo alcance pero, finalmente, el legislador no sólo se ocupó de remediar una situación que, en particular, estaba generando un fenómeno económico relevante, sino —adicionalmente— establece los mecanismos que puedan —con mayor efectividad— lograr que los juicios se tramiten sin dilaciones a través del establecimiento de sanciones como medidas de apremio para que esta práctica se inhiba, y no todo queda en las partes, sino al advertir la segunda sección de este artículo 23, genera también responsabilidades muy importantes, —incluso— muchas de ellas graves, a los servidores públicos que no resuelvan en los tiempos establecidos en la ley, casos —

incluso— en los cuales pudieran dar lugar hasta responsabilidades penales; hago esta mención, pues muy probablemente, dada la trayectoria que seguirá la votación del asunto, el artículo 23 por ahora no será analizado, mas esto no quiere decir que pudiéramos descuidar en la argumentación que nos lleva a entender la razonabilidad de la medida del año de salarios caídos, sin el complemento necesario en donde también, por el otro lado, el legislador buscó traer a la legislación instrumentos que coadyuven a que el año de salarios vencidos resulte congruente con lo que aspiracionalmente será la duración de los juicios a través de las normas que, en este caso, facilitan a quien conduce el proceso a conminar a las partes, apercibiéndolos y sancionándolos en caso de dilación.

Y, por el otro lado, la propia autoridad que conduce el proceso, sujeta a responsabilidades que, incluso, deben ser muchas de ellas del orden penal, como lo apunta la ley, sólo para cerrar este círculo en donde, si bien la limitación entendida ésta como una restricción a la facilidad de obtener los salarios vencidos hasta que venga la reinstalación, se complementa con todo un sistema que yo esperarí se pusiera en efecto, para que esta práctica se inhiba. Las herramientas están puestas, se advirtió una necesidad, se justificó con una medida, pero se dieron los instrumentos necesarios para complementarla, palearla, y por qué no decirlo: aspirar a que los juicios ni siquiera tengan que esperar el año de los salarios vencidos.

Quise hacer esta anotación, en la medida en que ya no sería motivo de tratamiento, si la votación se mantiene como hasta ahora apunta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como ya adelantaba el señor Ministro Pérez Dayán, todo parece indicar que vendrá una votación adversa al proyecto, con lo cual la consecuencia es que se deseche el proyecto y, –en mi opinión– se debe retornar porque hay conceptos de invalidez que no fueron analizados al establecerse en el proyecto que era fundado el concepto de invalidez que hemos estado discutiendo.

He escuchado con atención y con interés los argumentos que desde diferentes ópticas se han dado en contra del proyecto, los cuales –me merecen todo el respeto pero, con toda honestidad– no los comparto, y voy a sostener en sus términos el proyecto, y voy a reiterar cuáles son las razones por las que lo sostengo, y haré referencia, en general, a algunas cuestiones que se han dicho, no de manera personalizada porque sería realmente alargar mucho mi intervención. Yo parto y, además, lo que voy a decir es lo que establece el proyecto, porque –con todo respeto– creo que algunas argumentaciones no se han referido a lo que dice el proyecto, pueden ser cuestiones muy plausibles, –como las que acaba de decir el Ministro Pérez Dayán– pero eso no dijo el legislador, entonces, no creo que tendríamos que tomar en cuenta todo esto que no sé si sea cierto o no, pero me parece que no es ese el punto a discusión.

El proyecto parte de la base del principio de progresividad y su correlativo de no regresividad, y este es un principio establecido en el artículo 1° constitucional, que nos obliga a todas las autoridades –incluyendo esta Suprema Corte– para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

consecuentemente, –en mi opinión– no es discutible si el principio de progresividad es aplicable o no, lo que tendríamos que ver es si se justificó o no, dar una medida regresiva; tampoco me parece que sea una cuestión de ponderación de valores, o de intereses o de derechos, es simplemente, una vez que hay un derecho humano –que voy a explicar una vez más en dónde está– y hay una medida regresiva, se tiene que justificar de manera reforzada esta medida –como bien explicaba la Ministra Norma Piña–.

Cuando hablamos del mandato de progresividad –como ustedes saben– implica que debe haber un avance progresivo de los derechos fundamentales e implica su contrapartida que, una vez alcanzado determinado nivel de protección y de desarrollo, y la amplia libertad de configuración del legislador queda restringida ¿por qué?, porque solamente podrá tomar una medida regresiva, sí da imperiosas razones que justifiquen de manera reforzada la necesidad imperiosa y la necesidad realmente en grado grave o serio.

Esto —desde mi punto de vista— en la hipótesis no sucede, no está diciendo el proyecto que no pueda –en un momento dado– justificarse, en este o en otros casos, medidas como las que estamos discutiendo, lo que el proyecto dice es que, en este caso en concreto, esto no está justificado porque se está afectando el derecho a la estabilidad en el empleo, y tampoco es el tema a discusión, si en un país determinado, el derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el Protocolo de San Salvador, se cumple simplemente con que para el despido injustificado el trabajador tenga derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo. Eso no es el punto, podría haber Estados donde nada más haya esto.

Aquí el punto es que el artículo 7, punto d, dice que, incluye “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos” estas dos cuestiones, pero también cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, y una vez que está prevista en la legislación nacional, que el pago de los salarios caídos sin límite temporal, esta medida —si se anula, si se limita— tiene que estar justificada ampliamente, ese es el punto.

Y me parece que el derecho a la estabilidad en el empleo, previsto tanto en el 123 constitucional como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, establece un contenido mínimo de este derecho, que ya lo dijimos aquí: reinstalación o indemnización, pero también establece la posibilidad de que los legisladores locales amplíen el derecho y, una vez que se amplíe el derecho, esto forma parte del derecho, nadie ha dicho —creo que ya lo hemos repetido aquí— que el proyecto sostenga que hay un derecho humano a los salarios caídos; lo que sostenemos es que el derecho a los salarios caídos establecido en la legislación mexicana forma parte de este derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con el Protocolo de San Salvador.

De tal suerte que, si en la legislación del Estado de Jalisco desde mil novecientos ochenta y cuatro se contemplaba, además de la indemnización, que debían pagarse salarios caídos, con lo cual se lograba una restitución completa al trabajador en caso de despido injustificado; me parece que la limitación a doce meses, —casi hasta de manera autoevidente— es una limitación a un derecho que se tenía antes.

El punto —reitero, para mí— es si esta medida regresiva está suficientemente justificada, tampoco me parece que sea una justificación que salarios caídos, si existen o no existen en otros país, y si hay un país donde dan dos meses, hay otro país donde dan tres, hay un país donde no dan, el tema de no regresividad se tiene que dar en relación con derecho positivo mexicano, hay una norma de derecho positivo mexicano que ampliaba este derecho mínimo a la estabilidad del empleo, y hoy esta norma de derecho positivo mexicano es más limitada.

Ahí es donde se tiene que hacer la comparación, y el único elemento para evaluar —desde mi punto de vista— son los argumentos reforzados que debe dar el legislador ¿por qué?, porque la no regresividad es un principio constitucional que estamos obligados a tutelar los jueces mexicanos y todas las autoridades del país.

Consecuentemente, con independencia de que algunas de las razones que se han dado aquí puedan ser plausibles, me parece que no constituyen la argumentación del Congreso del Estado, y todo lo que dijo el Congreso del Estado, me parece que es notoriamente insuficiente para poder tomar una medida regresiva de este tipo.

Consecuentemente, —en mi opinión— esta norma es abiertamente inconstitucional, vulnera el artículo 1º, el artículo 123 constitucionales y el Protocolo de San Salvador, consecuentemente, sostendré el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La intervención del señor Ministro Zaldívar me permite hacer una aclaración, dándole a él la razón en cuanto a la expresión sobre mi intervención, ésta debió ser más informada y es cierto. De su propio proyecto, el análisis de la iniciativa que él hace recoge una serie de argumentos que buscan demostrar por qué esta acción se hizo desde los dos ámbitos, y es que en la hoja 62 de su propio proyecto, –donde se copia el análisis de la iniciativa– viene la justificación de esta dualidad.

El legislador, al prevenir la duración limitada de los salarios caídos, la complementó con un sistema de sanciones importante que buscara privilegiar la celeridad, y así lo dice la iniciativa, por eso creo —como bien lo apunta el señor Ministro Zaldívar— debí ser más preciso, y es que su proyecto contiene esa información, información basta.

Dice esta iniciativa: “La presente reforma propone establecer una cantidad similar [por] concepto de salarios caídos sea de 12 meses, considerando que los procedimientos se efficienten y procuren resolver en ese lapso de tiempo todos los juicios. [Por ello,] Esta reforma busca dar más certeza a las dependencias y los trabajadores dentro del inicio. Para ello se preverán medidas que sancionen a los abogados o funcionarios del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que por dilaciones procesales contribuyan a la dilación de los juicios. Se dispone de una multa de 100 a 1000 días de salarios mínimos y dar vista al ministerio público para que se sancione dichas acciones como delito que atenta a la administración de justicia.”

Sigue hablando de ello, concluye: “El Congreso del Estado, trabaja en más iniciativas y en un dictamen conjunto que modificará sustancialmente la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en foros de consulta, que dote de certeza jurídica a los trabajadores, que los juicios se resuelvan con prontitud, que se promueva la profesionalización del Tribunal de Arbitraje, que vea por instituciones jurídicas sólidas que contribuyan a la mejora del servicio público.”

Pero lo más importante es: “se preverán medidas para que los juicios –precisamente– tarden menos de doce meses”, y es que esta es la justificación, pues el propio proyecto, al analizar el artículo 23 le reconoce validez; por eso es que me atreví a hacer esta participación, pero motivado por esta solicitud de información —que bien desprendo de su propio proyecto, en esto es abundante— creí conveniente decir que del mismo se desprenden estas razones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Vamos a tomar la votación en relación con la propuesta del proyecto, su conformidad o no. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESAS CONDICIONES EL PROYECTO SE RECHAZA.

Y les propongo que tomemos como acuerdo plenario que se le retorne el asunto a la señora Ministra Luna Ramos, porque faltan todavía algunos conceptos de invalidez que es inconveniente analizar para completar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más la pregunta es si ya no se analizaba el otro concepto, ¿ya no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya continuaríamos, en su caso, con la reelaboración de un nuevo proyecto en este sentido, y volveríamos a dar cuenta al Pleno con él; por lo tanto, les pido si están ustedes de acuerdo en que se retorne el asunto a la señora Ministra Luna. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

QUEDA ENTONCES ESTE ASUNTO RECHAZADO.

Y se presentará un nuevo proyecto de parte de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
15/2015, PROMOVIDA POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTICULO 7,
FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a someter a la consideración de ustedes sólo los dos primeros

considerandos relativos a competencia y oportunidad de la demanda. ¿Alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Le doy la palabra al señor Ministro Pardo, a partir del tercer considerando que habla de la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, el tercer considerando se refiere al tema de legitimación porque se analiza una causa de improcedencia hecha valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, donde coincidentemente señalan que la representante de la Procuraduría General de la República, –en ese entonces, Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la propia Procuraduría General de la República– promueve la presente acción de inconstitucionalidad, argumentando que, debido a que es un hecho notorio que la Procuraduría General de la República se encontraba sin titular en el momento en que se promovió la acción de inconstitucionalidad, comparece en suplencia del titular de la referida institución, lo cual se considera por parte de dichas autoridades incorrecto, por lo que señalan que en el caso opera la causa de improcedencia que se deriva de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la referida ley.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar infundados estos argumentos y, desde luego, señalar que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, toda vez que el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán

promover por el Procurador General de la República y, desde luego, se toma en cuenta que quien suscribe la demanda, en su carácter de Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales, de la propia Procuraduría, cuestión que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, signa esta funcionaria la demanda debido a que, se trata de un hecho notorio que a la fecha de presentación de la misma no existía titular designado de la propia Procuraduría General de la República.

En esa virtud, la propuesta señor Ministro Presidente, es –como decía yo– desestimar la causal de improcedencia hecha valer por parte de las autoridades del Estado de Veracruz, y esa es la propuesta que se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta en este punto, sobre la legitimación. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo más que legitimación creo que es un problema de representación –pero ahora lo discutimos–. Lo que quisiera – y lo planteó como duda– es si tenemos un orden de prelación en cuanto a las personas que sustituyen al Procurador General de la República; todo lo que cuenta el proyecto es muy correcto y muy cierto. Estaba designada la Procuradora pero estaba sometida al proceso ratificación ante el Senado de la República, creo que la cuestión aquí es –y estoy buscándolo en este momento– como sucede en otras leyes orgánicas o reglamentos interiores, la ausencia del procurador permite la representación del mismo por el subprocurador y, en caso de que esto sea así, cuál es el orden de prelación, creo que este es el problema técnico a resolver en este momento. Para

efectos de interrumpir —digamos— la votación, quisiera simplemente señalarlo; es verdad que en términos del artículo 3, inciso A), las subprocuradurías están jerarquizadas, en primer lugar, por la Jurídica y de Asuntos Internacionales, con lo cual se satisface esta primera condición, pero requeriría ver esto con un poco de calma, —insisto— no tengo en este momento la información, tardaré un momento, si alguno de los compañeros quiere hacer uso de la palabra, simplemente lo que quería hacer es que no se fuera a tomar votación hasta precisar este punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es únicamente para intentar responder a esa pregunta sin tener a la vista el precepto; yo también lo estoy buscando, pero es correcto: sí hay una prelación, sí corresponde a la Subprocuraduría Jurídica de Asuntos Internacionales la actuación en ausencia del Procurador General de la República; es decir, sí hay una prelación y estoy cierto que corresponde a esa subprocuraduría en orden prioritario la suplencia del procurador; enseguida proporcionaría el precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Señor Ministro Laynez. En el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se habla que en suplencia del procurador, lo sustituirán, dice: “será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales, por los subprocuradores”, en general, no habla de una prelación especial respecto de los subprocuradores, pero ya en el reglamento dice que los asuntos se establecerán las suplencias en un orden.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, las subprocuradurías Jurídicas y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializada en Investigación de Delitos Federales; y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad”.

De tal modo que aquí se puede pensar en una especie de prelación, pero creo que aquí también está la circunstancia de que, quién firmó, fue la designada por el Presidente de la República como Procuradora, aunque faltaba la formalidad de su ratificación en el Senado. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me quedaría mejor señor Presidente con la relación entre el artículo 30 de la ley orgánica y el artículo 3, inciso A), fracción I, del reglamento, —como decía usted y el Ministro Laynez— y no tanto la falta del requisito, porque creo que sin la aprobación del Senado de la República el nombramiento del Presidente no se había cumplimentado, creo que es mejor incorporar —insisto— el artículo 30 de la ley, y el 3, inciso A), fracción I, del reglamento interior, y bajo el sistema de sustituciones, me parece que el órgano —Procuraduría General de la República— que tiene —como dice muy bien el proyecto— en términos del artículo 102 la titularidad individual del procurador está jurídicamente bien representado por la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales, que es la primera en el escalafón —por usar esta expresión coloquial— de la propia Procuraduría. Creo que con ese —al menos, para mí, desde luego— quedaría satisfecha la condición de representación, porque la Procuraduría General de la República es la legitimada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y agregó, señor Ministro Cossío, que no sólo el artículo 3, sino el artículo 137 del reglamento, que es todavía más específico en la forma de las suplencias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto incorporaría estos elementos en el capítulo correspondiente para reforzar la desestimación de la causal de improcedencia que se hace valer y –desde luego– se transcribirán los preceptos que usted ha hecho favor de referir tanto de la ley orgánica como del reglamento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración señoras y señores Ministros. Con estas –digamos– adiciones aceptadas por el señor Ministro Pardo, les propongo aprobarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Por lo que se refiere ya al estudio de fondo de la cuestión planteada, en el considerando cuarto que corre de la página 29 a la 43, se analizan –precisamente– los conceptos de invalidez que se hacen valer. Quisiera adelantar antes de dar cuenta con su contenido, que hemos recibido –amables– observaciones de la ponencia del señor Ministro

Zaldívar Lelo de Larrea, las cuales, desde luego, se agradecen y se harán en el engrose en caso de que el asunto sea aprobado, son observaciones más bien de tipo formal.

Ahora bien, en este caso, la promovente que es —insisto— la Procuraduría General de la República, aduce que el artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz es inconstitucional, en virtud de que invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal; ya que dicho precepto pretende regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la legislatura estatal, por disposición constitucional, ya no tiene las atribuciones para poder legislar sobre esta materia.

El proyecto retoma algunas consideraciones de las diversas acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 107/2014, y se propone declarar fundado el argumento referido. El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, —que se aduce violado— establece —en lo que al caso interesa— que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única el proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar respecto de esas materias.

Así, se destaca que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio, de dicha reforma, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Si bien, –como se señaló– con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre esas materias, solamente pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Esto se corrobora, con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al cual, los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.

Ahora bien, el artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, impugnado, señala que una de las atribuciones del ministerio público estatal es: “Suspender la investigación, en cualquier etapa de la misma, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental; –así viene referido– y solicitar la representación legal del imputado, que estará a cargo del defensor designado, y la de un tutor especial; así como la apertura de un procedimiento especial para –dice el precepto– enfermos mentales, al Juez de la adscripción.”

De lo que se advierte, que dicho precepto establece cuestiones procesales, ya que regula el procedimiento especial que debe seguir el ministerio público, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de algún hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por las causas que ahí se señalan.

No obstante que estas cuestiones ya se encuentran previstas y legisladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su libro segundo, denominado “Del Procedimiento”, título IX “Personas Inimputables”, capítulo único “Procedimiento para personas inimputables”, artículos del 414 al 419 del código nacional citado.

Sumado a lo anterior, se toma en cuenta que la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue publicada en la Gaceta Oficial de la referida entidad el veintinueve de enero de dos mil quince, cuyo artículo primero transitorio, señala que dicha ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

En consecuencia, la razón que anima la propuesta del proyecto en cuanto a la declaratoria de invalidez del precepto impugnado, es básicamente que, con base en la reforma constitucional, se estableció la exclusividad de la competencia federal para regular todo lo relativo al proceso penal y, en esta medida, al ser la disposición que ahora se impugna haber sido publicada con posterioridad a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, carece la Legislatura estatal de competencia para legislar sobre estos temas y, en consecuencia, se propone declarar la invalidez de este precepto que ahora se impugna. Esa sería la propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la propuesta que nos está realizando el señor Ministro Pardo Rebolledo. Efectivamente, no existe competencia para legislar en esta materia y me parece que, incluso, esto ya lo hemos sostenido en diversos asuntos; nada más quisiera precisar que en la foja 42, segundo párrafo, me apartaría de lo dicho en este párrafo.

Lo que se está mencionando es que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 297 de diez de septiembre de dos mil catorce, en el

Estado de Veracruz, ha entrado paulatinamente en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, dice que como en varios distritos hay un vacío normativo para el seguimiento de los procesos penales, “lo procedente –dice– será que el órgano legislativo estatal emita la Declaratoria de entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema, en términos del artículo Segundo Transitorio.”

Me apartaría de este párrafo porque me parece que escapa a lo que implica la materia del problema analizado, que es únicamente el determinar si el artículo combatido fue emitido con facultades o no por el Congreso local; esta ya es una cuestión operativa que depende de la actitud de otro tipo de autoridades legislativas y administrativas, en las que creo que la Corte no tendría injerencia; entonces, mi sugerencia sería que se eliminara, pero si no quisieran que se eliminara, simplemente me apartaría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. También me separaría de los efectos retroactivos que se le están dando a la norma. En primer lugar, siempre he sostenido que ello no es necesario pero, en segundo lugar, –en este caso, en particular– creo que afectaría más el darle estos efectos que el no dárselos. Por estas razones, estaría en contra de esta parte del proyecto, estando totalmente a favor del mismo en todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Haría la aclaración: no me pronuncié por los efectos porque pensé que estábamos todavía nada más en el considerando relacionado con el fondo, pero también, en el mismo sentido del Ministro Franco, me quedaría exclusivamente con que surten efectos retroactivos al veintinueve de enero de dos mil quince, fecha en que fue publicado en la Gaceta, y me apartaría de todos los demás que se están señalando en cuanto a cuál va a ser la actitud que se va a tomar por los operativos en cuanto a los procesos que ya están iniciados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como bien dice la señora Ministra Luna, estos argumentos los daremos por vistos en el momento de discutir los efectos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pido una disculpa señor Ministro Presidente por interrumpir el orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. No tendría inconveniente —si el Pleno así lo considera— en eliminar el párrafo que señaló la Ministra Luna Ramos, —en realidad— tratábamos de plantear un sistema que resolviera el problema en la práctica —en la realidad—, pero coincido con ella, esto no es necesario ni para argumentar la conclusión del proyecto ni está tampoco en la litis planteada; así es que no tendría ningún inconveniente en eliminar este segundo párrafo de la página 42.

Señor Ministro Presidente, no sé si —ya que tengo el uso de la palabra— pudiera exponer lo relativo a los efectos que se

proponen, no sé si hubiera algún otro comentario en relación con el estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque –como bien dijo usted señor Ministro Pardo– si el Pleno acepta quitar este párrafo –se quitaría– les preguntaría entonces si sería conveniente eliminar este párrafo segundo de la página 42. ¿Estarían de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE ACUERDO. ENTONCES, YA CON ESA ELIMINACIÓN QUEDARÍA EL PROYECTO.

Señor Ministro Zaldívar tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No entiendo la lógica de eliminarlo. Me parece que da seguridad jurídica. Yo estaría con el proyecto como fue presentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría y tomamos en consideración que –creo que acepta el Ministro Zaldívar– los demás estaríamos de acuerdo en eliminar esa parte del proyecto. Continuaríamos entonces ahora sí señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Cómo no señor Ministro Presidente. Por lo que se refiere a los efectos, se propone que la invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, surtirá efectos retroactivos al veintinueve de enero de dos mil quince, fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, esto –desde luego– con base en lo que establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 constitucional, sobre que en materia penal sí debe dársele efectos retroactivos a las declaratorias de invalidez.

Ahora bien, siguiendo algunos precedentes, también estamos proponiendo o precisando, dentro de los efectos, que los procedimientos iniciados con fundamento en la norma declarada inválida, por consecuencia, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, como lo establece el transitorio del código nacional o —incluso— en donde fuera ya posible la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se dice también que la invalidez surtirá efectos una vez que sea notificado el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y se sugiere —de la misma manera— notificar tanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Séptimo Circuito, así como a los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en ese Circuito y, por último, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Esta es una notificación para los órganos que están —digamos, de alguna manera— involucrados con asuntos en los que pudiera estarse aplicando este precepto anulado. Esos son los efectos que se proponen señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. De nueva cuenta, disculpándome por haberme adelantado, simplemente ya que abrió el aspecto de efectos, ratificaría mi opinión en relación a los efectos retroactivos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También me inclinaría exclusivamente por los efectos que ha señalado el señor Ministro Franco, que ha sido en los asuntos de precedente, mi forma de haber señalado cómo debieran precisarse los efectos.

Tampoco tendría inconveniente en que notifiquen a los tribunales colegiados y a los unitarios, eso no me importaría, pero en lo que, definitivamente no estaría de acuerdo, es que se diga que los procedimientos iniciados con fundamento en la norma inválida se encuentran viciados de origen, por lo que previa reposición del procedimiento se deberá aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, ya sea local o el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Creo que en cada proceso penal se dan particularidades muy especiales que se deben analizar en cada caso concreto por los operadores que están aplicando este procedimiento, por eso siempre me he apartado de los efectos que se señalen de manera genérica desde este Pleno, y que en cada caso concreto, tomando en consideración que es materia penal y que hay que retrotraer efectos, se resuelva conforme a cada caso proceda, por eso me apartaría de esa parte, sin importar que se notifique – desde luego– a quien se quiera notificar, eso es comunicación, eso no me importa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Señor Ministro Presidente, nada más para clarificar. Si bien, en materia penal se permite la aplicación retroactiva de sentencias en la acción de inconstitucionalidad, me parece que es claro que ello sucede así cuando es en beneficio.

En el caso concreto, creo que no estamos en ese supuesto, porque aquí procedía la suspensión en la etapa investigadora, precisamente, –lo voy a decir así– en favor de un inimputable, es decir, se suspendía para efectos que se solicitara la representación legal del imputado.

Si esto ya sucedió, una aplicación retroactiva perjudica en esta etapa de la investigación a la persona que tuviera un problema de retraso mental, como lo dice el proyecto, así lo entiendo; por lo que, –me parece– en aras de dictar cualquier interpretación en este sentido, la sentencia debe surtir efectos a partir, como lo dice la Constitución en el artículo 105, –insisto– aunque en materia penal se permite, pero esto es cuando tengamos la total y absoluta certeza de que es en beneficio. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que el Ministro Franco y la Ministra Luna, yo no me pronuncio sobre los efectos particulares, en mis precedentes de votación he considerado que las acciones tienen efectos generalmente abstractos, y esa parte relacionada con procesos pendientes o con procesos concluidos, etcétera, a que hace alusión el proyecto, tampoco los compartiría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que así han venido votando los señores Ministros, desde luego, lo respeto; sin embargo, creo que a veces si no señalamos estas precisiones dejamos un estado de incertidumbre que pudiera ser perjudicial, pero si la mayoría del Pleno determina que lo quitemos, tampoco tendría inconveniente, mi convicción es que es conveniente que quedara esta precisión.

En relación a lo que señalaba el señor Ministro Laynez, me parece que la posibilidad de dar efectos retroactivos no depende de que sea en beneficio de alguien, porque en este caso estamos en una acción de inconstitucionalidad, si fuera tal vez un amparo promovido por alguna de las personas que están sometidas a este tipo de procedimientos, tal vez sí.

El artículo 105 lo que establece, es que: “La declaración de invalidez –de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo– no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

En esa medida, creo que, –entiendo muy bien lo que él plantea porque se trata de un procedimiento para atender las características especiales de determinadas personas que pudieran estar vinculadas con la comisión de un hecho delictivo– aquí, –como se explica en el proyecto– lo que se está diciendo es: ese tema, ese tipo de procedimientos especiales ya están legislados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y aquí, al haberse declarado la invalidez de la norma que sostiene,

en caso de que los haya, no lo sabemos en realidad, algún procedimiento que esté en curso, la consecuencia es reponer ese procedimiento para que se apliquen las normas del código nacional en lugar del precepto que se está aquí impugnando; desde luego, se trata de una suspensión –como bien lo decía el señor Ministro Laynez– para atender las condiciones especiales de alguna de estas personas, pero creo que tampoco sería en su perjuicio porque la suspensión se mantendría, y lo que tendrían que hacer las autoridades sería sustituir la fundamentación y el trámite del procedimiento del código nacional en lugar del código local que se está invalidando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el artículo 105 –como bien lo dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo– establece la posibilidad de retrotraer efectos cuando se trata de la materia penal; –como bien lo dijo el señor Ministro Laynez– se ha entendido que la posibilidad de estos efectos siempre son en el aspecto positivo para el inculpado y que esto –de alguna forma– no es que esté establecido así en el artículo 14 constitucional, sino que está establecido en la propia legislación penal, que es la que determina la posibilidad de aplicación retroactiva en beneficio.

Ahora, ¿qué es lo que sucede en este caso?, si vemos qué dice el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Veracruz, que es el impugnado, dice “Atribuciones en la Investigación. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación, son las siguientes: VIII. Suspender la investigación, en cualquier etapa de la misma, cuando observe que una persona involucrada en la

comisión de un hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental; y solicitar la representación legal del imputado, que estará a cargo del defensor designado, y la de un tutor especial; así como la apertura de un procedimiento especial para enfermos mentales, al Juez de la adscripción.”

Y qué dice el Código Nacional de Procedimientos Penales al respecto: Artículo 414. “Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial. Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.”

Artículo 415. “La identificación de los supuestos de inimputabilidad. Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de

control que se lleven a cabo los peritajes necesarios si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona”. Y luego, artículo 416. “Ajustes al procedimiento”, y da otra serie de cuestiones que se tienen que hacer, así como el artículo 417. “Medidas cautelares”. ¿Qué quiere decir?, que tanto en un procedimiento como en otro se le está dando un tratamiento específico al problema de inimputabilidad.

Aquí también creo que es parte de la valoración del juzgador el determinar cuál de los dos puede dar mayores garantías y –en un momento dado– cuál de los dos puede ser más benéfico, por una parte y, por otra, también determinar si está vigente uno, si no está vigente otro, cuándo se dieron los hechos, cuál es el que debe aplicar y cuál es el que no.

Entonces, por esas razones, me parece que simplemente con que se diera la determinación de que tratándose de la materia penal pueden darse efectos retroactivos en términos del artículo 105 constitucional, es suficiente para que el operador jurídico valore, en el caso concreto, qué tiene que hacer, y me quedaría exclusivamente con eso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo planteado por los Ministros Franco, Luna y Cossío, en el sentido de que estando frente a un medio de control abstracto es deseable no regular o tratar de no regular, — lo que debería ocurrir en cada caso— cada juzgador podrá decidir —en el caso concreto— conforme a las particularidades que se presenten, obviamente, aplicando los principios que son pertinentes en materia penal, pero mi punto iba más bien a

señalar que en la página 43 del proyecto, al hablar de efectos, plantea efectos retroactivos a partir de la fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; mi duda es, si no debe ser —más bien— a partir de su entrada en vigor, que es cuando esta disposición combatida tiene realmente efectos. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Estoy de acuerdo con la propuesta; creo que no hay ningún problema, al contrario, hay una claridad y seguridad jurídica en que se establezca cuál es la norma aplicable al procedimiento; de tal modo que, estando ya —como lo vamos a determinar— inválida la norma que se les aplicó, pues que se les aplique la norma que esté vigente, expedida por autoridad competente, y me parece que esto abona a la claridad de la certeza del efecto de la sentencia. Estoy de acuerdo con ese efecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que hay dos posturas que se están entremezclando. Una postura —si no interpreto mal y, por favor, si lo hago corríjanme— es la que ha señalado el Ministro Franco y el Ministro Cossío, en el sentido que no se le debe dar efectos retroactivos a la invalidez.

El segundo punto es el que señalaba la Ministra Luna, porque ella considera que no debemos precisar qué debe pasar con los procesos que están en trámite; pero no sé si estoy entendiendo bien, la Ministra Luna está de acuerdo en que se dé efectos retroactivos, y el señor Ministro Cossío también —me está señalando— ¿también efectos retroactivos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, entonces es distinta ya la postura, porque entonces —si estoy entendiendo adecuadamente— estaríamos de acuerdo con el primer párrafo, —que señala los efectos retroactivos— con el ajuste que propone el Ministro Medina Mora, de la fecha de entrada en vigor, y —digamos— que la discusión sería en relación con el párrafo siguiente, en donde nos referimos a los procesos que están en trámite.

Aquí, lo único que podría decir es que, no podría en una cuestión de aplicación retroactiva o no, seguir en vigor una norma que ha sido invalidada; estos procesos están sustentados en una norma que estamos invalidando y, en esa medida, me parece que no podría justificarse el que continuaran los proceso con base en la norma invalidada, y ese es —digamos— el problema que pretendemos abordar en este párrafo que estamos analizando.

No creo que pueda quedar a elección del juzgador o del operador jurídico que esté aplicando estas normas, el decir: “voy a seguir aplicando esta norma, no obstante que la Suprema Corte ya la invalidó, porque estimo que es en mayor beneficio de las personas”; creo que estando invalidada no hay forma de poder seguirla aplicando. El problema es en aquellos procesos que están a la mitad, es decir, los que están concluidos, pues evidentemente no hay problema, y los que no han iniciado, pues no se podrá aplicar esta norma, el problema son los que están en trámite, y qué vamos hacer con esos procesos.

Lo que aquí estábamos proponiendo es: pues hay que reponerlos porque la norma ya se invalidó, y hay que sujetarlos a la lógica de la normatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales,

en fin; pero –insisto– estoy a lo que disponga la mayoría de este Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, son tres cosas. La primera, creo que el que planteaba el tema de la adecuación a fecha de entrada en vigor y no a publicación, creo que era un planteamiento del Ministro Laynez, nada más para efectos del acta. Creo que él fue el que lo había.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Fue el Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien, entonces estaba equivocado. En la segunda, tiene que ver con el tema de retroactividad, creo que los tres aceptábamos eso, lo único que estábamos considerando —me parece que, hablo en nombre de los tres— es el tema de la reposición; decía bien la Ministra Luna y también el Ministro Franco, el problema está en que en ese asunto de la reposición, nosotros pensamos que se deben generar los efectos naturales de todo proceso y no nosotros desde aquí ordenar, si eso es lo que corresponde a juicio del juez porque tiene esas condiciones procesales, pues él que lo determiné, creo que simplemente es esa condición particular; los efectos de nulidad ya sabemos todos cuáles son, eso generará a cada juez, en su propio expediente, las actuaciones que, a su juicio, correspondan sabiendo que esa norma ha sido expulsada del orden jurídico porque tiene una votación de once. Eso sería todo, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que son dos aspectos diferenciados, –como bien establecía el Ministro ponente–. Una primera cuestión es sí se le da efectos retroactivos o no a la resolución, comparto que se le deben dar efectos retroactivos por ser la materia penal y porque así lo hemos hecho en un número importante de precedentes; pero viene el problema con el siguiente párrafo, –dice el Ministro Pardo, con razón– si la norma es inválida, –con efectos retroactivos– pues entonces no es posible que haya ningún proceso, ningún juicio que se fundamente y que se apoye con una norma que ha sido declarada inválida con efectos retroactivos, si no tuviera efectos retroactivos no habría problema, y por eso él propone esta redacción.

Y sobre el particular, simplemente señalaría lo siguiente: en casos en materia penal similares, lo que hemos hecho son estas dos alternativas: en algunos asuntos –recuerdo, de secuestro o de trata de blancas– hicimos una especificación de qué iba a pasar en los procesos, porque la mayoría sostuvimos que era lo que daba mayor seguridad jurídica; hubo algunos otros asuntos posteriores donde algunos de nosotros –incluso, creo que hubo algún asunto mío– traíamos efectos refiriéndonos a los procesos, y entonces se tomó la decisión de que no era conveniente, que había que dejar los efectos naturales porque quizás, queriendo especificar los efectos en los procedimientos generaríamos mayores problemas.

Aunque, en principio, me parece adecuado lo que propone el proyecto, creo que viendo el tipo de norma de que se trata, su

contenido, me decanto –en este caso en particular– por efectos retroactivos, pero –de alguna manera– dejar la libertad a los jueces para que la apliquen en cada caso concreto, si es más benéfico o no. Creo que –quizás– reponer todos los procesos, en su caso, además no sabemos cuántos hay, si es que los hay y en qué sentido, no sabemos si vamos a generar mayores problemas; entonces, en principio, estaría por la retroactividad, pero quizás en este caso concreto, –en esta acción– no dar lineamientos en cuanto a los procesos o procedimientos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente, seré muy breve. Esta discusión la hemos tenido ya en innumerables ocasiones, he votado conforme al proyecto en todas esas ocasiones, no veo por qué cambiaría mi posición, estaría con el proyecto en el sentido original. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente para precisar, estaría de acuerdo con la postura que originó la posición de la Ministra Luna, –insisto– finalmente, la aplicación del artículo 105 respecto a la retroactividad tiene que ser cuando el Tribunal Pleno tiene la certeza que es en beneficio, y si no la tiene, es mucho mejor que sea el juez, en cada caso, y déjenme hablar de este caso en concreto; los artículos del código nacional que nos leyó la Ministra Luna Ramos –y me corrige señora Ministra si me equivoco– hablan de la suspensión en la audiencia inicial.

El precepto que estamos declarando inconstitucional es en la etapa de investigación decretado por el Ministerio Público antes de la audiencia inicial; entonces, si ya decretó esa suspensión en favor del inculpado, cualquier regularización –en mi punto de vista– es inconstitucional, es decir, afecta la retroactividad al inculpado, por eso –en mi opinión– estaba por una solución más –digamos– drástica, es decir, pues surte efectos a partir de la sentencia porque no podemos afectar en negativo a nadie, salvo a quien beneficiaría, y de leer el artículo 7, que si fueran varios preceptos, quizá, pero me parece muy claro que fue en beneficio esa suspensión, indebida pero fue en su beneficio

Por eso me sumaría entonces a la posición, –abandonaría mi posición más radical– para decir que, efectivamente, —que creo que así será— el juez decidirá si esa suspensión, que ya se dio en un proceso actualmente en trámite, lógicamente ya le benefició. Entonces, la regularización –creo– le perjudicaría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Siguiendo la reflexión de los señores Ministros Laynez y Zaldívar, evidentemente este asunto nos plantea cuestionamientos a ponderar de manera diferenciada del resto de los asuntos en los que, analizando en sus propios méritos una disposición, advertimos una violación constitucional que nos hace declararla inválida, el tema concreto, –en esta ocasión– lo fue un tema competencial.

Podría o no el legislador local regular esta materia, pues se dijo: es que ésta también se encuentra contemplada por la

codificación nacional, que incluso —si me apremian a decirlo— es muy similar en sus efectos, dar un sentido retroactivo en aquellos casos en donde, advirtiéndose esto, cuya finalidad —en lo particular— me parece legítima, y habiéndose llevado a cabo procesos en donde ya hubo comparecencia de testigos, apertura de pruebas, difícilmente podríamos suponer que hoy a partir de una determinación de la Suprema Corte, bajo los efectos retroactivos, estas circunstancias cambiaran y en muchos de ellos, hubiere reposición de procedimiento, en realidad estamos beneficiando a quien presenta por desfortuna una circunstancia como las contempladas en la norma cuando su proceso —como quiera que sea— se ha seguido a través de los lineamientos legales contenidos para ello, difícilmente podría agradecernos alguien que su proceso, quizá, incluso, ya esté terminado, o quizá por cerca de terminar, hubiere de ser repuesto, con las inconsecuencias que esto puede traer por la particularidad de los sujetos a quienes se busca proteger.

De ahí que entonces, si se sobredimensiona la facultad de la Suprema Corte para dar marcha atrás, —como bien lo decía el señor Ministro Laynez— sin particularizar sobre la gravedad de la falta que llevó a la invalidez, creo entonces que los fines del todo benéficos de las acciones de inconstitucionalidad, en determinados casos, resultarían adversos a los beneficiarios finales, pues a propósito de una incompetencia, tuvieron que reponer un procedimiento con las consecuencias difíciles y nocivas, que en ciertas circunstancias puede provocar a quienes padecen este tipo de circunstancias que les lleva a ser sujetos de una tutela complementaria, fundamental, en razón a sus propias condiciones. Yo también entonces, estaría por no obtener un efecto como el que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, parto de la idea que en diversas legislaciones se ha establecido cómo se van a dar los efectos cuando se declare este tipo de invalidez; lo que aceptó el Constituyente fue, precisamente, a partir de la vigencia y en materia penal cuando era retroactiva.

En términos generales, Latinoamérica lo tiene, Europa tiene sus diferencias pero, independientemente, coincido en que, en términos generales, se debe aportar a la seguridad jurídica. Sin embargo, también coincido que en materia penal se necesita, porque es precisamente retroactividad un estudio, sí, en el caso concreto, derivado de esa invalidez de la norma, sería conveniente establecer efectos retroactivos o no, ese estudio tendría que hacerse —en mi opinión— específicamente en cada caso concreto, para establecer si es conveniente que se le den esos efectos retroactivos porque lo que se pretende es una invalidez para proteger, derivado de su contravención con la Constitución.

Ahora, por eso, en el caso concreto y derivado de que la discusión que se está sosteniendo, está incidiendo en cuestiones de si en el caso concreto se debe o no reponer el procedimiento, y considerando que eso tiene que ser estudio, si lo queremos hacer, lo tenemos que estudiar como un apartado diferente, en el caso concreto, si hacemos el estudio que nos llevara a decidir esa posición, sería una cuestión. Así votaría, que se llevara el estudio.

Ahora, si no se quiere llegar a ese punto, creo que, con se elimine el tercer párrafo de la foja 43, con eso se sustentaría y los juzgadores, en este caso, tendrían que ver, atendiendo al caso. Pero mi posición inicial —y lo quiero establecer— es: por seguridad jurídica se tiene que establecer; sin embargo, en este asunto —en particular— tendríamos que hacer un estudio específico para ver si se dan o no los efectos. Por lo tanto, me inclino en que se elimine ese párrafo para que pueda ser votado en sus términos el proyecto que está presentando el Ministro Pardo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. De lo que hemos escuchado señor Ministro Pardo y por lo que usted mismo decía que, a lo que señalara la mayoría, me atrevo a preguntarle ¿cuál sería entonces su propuesta?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si las cuentas no me fallan señor Ministro Presidente, creo que ya hay una mayoría para eliminar este tercer párrafo de la página 43; me ajusto a lo que establezca la mayoría, no tengo inconveniente, sólo quisiera hacer una salvedad de lo que se ha estado discutiendo: que estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad en donde se alega una invasión de esferas del ámbito local al ámbito federal.

Aquí no estamos analizando afectación a derechos individuales de nadie, y el argumento de que pueda ser en beneficio o en perjuicio de alguna persona en particular, no trasciende al estudio de invalidez del precepto que estamos anulando.

Entonces, —desde esa perspectiva— creo que, habiéndose invalidado la norma y estableciendo la Constitución que no se puede dar efectos retroactivos, salvo en la materia penal, aquí ya

hemos discutido en otras ocasiones si ese “salvo” nos da una facultad potestativa o es que en todos los casos de materia penal tiene que darse estos efectos retroactivos. Con esta aclaración, no tengo inconveniente en eliminar el párrafo tercero. Haré un voto aclaratorio simplemente para insistir en el punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tomamos la votación, señor secretario, con esta modificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con la modificación que aceptó el señor Ministro Pardo derivado de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con el considerando quinto –de efectos– existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada, y con tres votos a favor de la propuesta original en cuanto al párrafo tercero de la página 43.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDAN LOS EFECTOS APROBADOS EN EL SENTIDO EN QUE SE SEÑALÓ.

Lea por favor los puntos resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración los puntos resolutivos, señoras Ministras, señores Ministros.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA LOS RESOLUTIVOS.

EN CONSECUENCIA, CON ELLO QUEDA RESUELTA, CON EL SENTIDO Y LAS VOTACIONES CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2015.

Voy a levantar la sesión en atención a que tenemos todavía enfrente un asunto interesante que ver el lunes veintiocho, para lo cual los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)